



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS HIDALGO,
SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	26,327.00
IMPUESTOS	2,200.00
Del impuesto predial	2,200.00
DERECHOS	19,126.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	4,305.00
Rastro	2,220.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,600.00
Agua potable	9,000.00
PRODUCTOS	500.00
Derivado de bienes inmuebles	500.00
Otros productos	0.00
APROVECHAMIENTOS	4,501.00
Multas	4,500.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	1,315,872.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,315,872.96
Fondo Municipal de Participaciones	886,256.99
Fondo de Fomento Municipal	391,603.58
Fondo Municipal de Compensación	24,782.07
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	13,230.32
APORTACIONES	1,604,023.00
APORTACIONES FEDERALES	1,604,023.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,175,633.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	428,390.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	2,946,223.96

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO UNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 8.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 9.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Misceláneas y papelerías	\$30.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

II. Venta de alimentos preparados en puestos fijos y ambulantes	\$40.00	Mensual
III. Puestos de frutas y verduras	\$30.00	Mensual
IV. Farmacias	\$50.00	Mensual
V. Consultorios médicos	\$50.00	Mensual
VI. Renta de equipo de computo (ciber)	\$40.00	Mensual
VII. Estéticas y peluquerías	\$40.00	Mensual
VIII. Talleres mecánicos y eléctricos	\$50.00	Mensual
IX. Florerías	\$25.00	Mensual
X. Casetas telefónicas	\$30.00	Mensual
XI. Video juegos	\$40.00	Mensual
XII. Purificadoras y embotelladoras de agua y fabricas de hielo	\$50.00	Mensual
XIII. Tiendas de productos agroquímicos	\$50.00	Mensual
XIV. Refaccionarías	\$40.00	Mensual
XV. Expendio de carne de pollo	\$30.00	Mensual
XVI. Carnicerías	\$30.00	Mensual
XVII. Tortillerías	\$60.00	Mensual
XVIII. Panaderías	\$15.00	Mensual
XIX. Pastelerías y reposterías	\$30.00	Mensual
XX. Otros	\$50.00	Mensual
XXI. Puestos y vendedores ambulantes	\$60.00	Diarios
XXII. Puestos ambulantes en feria anual	\$15.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 440

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

Artículo 10.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$25.00	Por evento
II. Compra – venta de ganado por cabeza	\$20.00	Por evento

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 11.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$20.00 por cada constancia

Artículo 12.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 13.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$25.00	Mensuales por toma
Conexión a la red de agua potable	\$100.00	Por conexión nueva

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 14.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

I. Ocupación de la vía pública de los propietarios o poseedores de vehículos particulares de alquiler o camiones de carga o pasaje que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

CONCEPTO	CUOTA
	\$100.00
I. Ocupación de la vía pública	Anuales por cajón

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 15.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 16.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$400.00
II. Detonar arma de fuego	\$500.00 por detonación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 440

**CAPITULO TERCERO
DONACIONES**

Artículo 17.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 18.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**